Boletin SSA Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Secretaria.—Negociado 1.º—Elecciones.

Convocatoria.

Incapacitados para ser Concejales por Real orden de 11 del actual los electos en Torre de los Molinos D. Policarpo Martinez y D. Juan Delgado, y constituyendo las referidas dos vacantes la tercera parte de los que constituyen la Corporación municipal de dicho pueblo, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he dispuesto convocar al cuerpo electoral del mismo para el día 20 del próximo Setiembre con objeto de que tenga lugar la elección parcial de las dos referidas vacantes, cuya elección parcial ha de llevarse à cabo con arreglo à lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 13 del citado mes para la designación de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 24 del mencionado Setiembre.

Publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día 25 de Abril último el indicador de las operaciones electorales para la última renovación de Ayuntamientos, á él deberán atenerse las Autoridades de citado pueblo y cuantos tengan que

intervenir en la elección para la que se convoca.

Palencia 28 de Agosto de 1891. El Gobernador,

Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juzgado de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad de Segovia un proyecto de alumbrado público por medio de la electricidad, para cuyo establecimiento fué anunciada la subasta pública en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia correspondiente al 11 de Diciembre de 1889, establecióse en la base 5.º del pliego de condiciones lo siguiente: "El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan, y el de los desperfectos que se causen al colocaren los edificios los soportes, aisladores, etc. El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaración de utilidad pública de este servicio, si fuera preciso, y á la resolución por su cuenta de los expedientes y cuestiones á que tal declaración diere motivon:

Que hecha la adjudicación del indicado servicio á la Empresa denominada Sociedad electricista de Segovia, comenzó ésta sus trabajos de instalación del alumbrado con la aquiescencia de unos propietarios de fincas, así rústicas como urbanas, y la oposición de otros que, como D. Estanislao Marañón y Don Evaristo González, dueños de unas casas situadas en la calle de los Leonas primeros 36 y 38 y en la

de Cabritería, núm. 8, los cuales, rechazando el que sobre las fachadas de dichas casas se estableciese ningún género de servidumbre con motivo de las obras en ejecución, cuyo acuerdo había tomado el Ayuntamiento, por lo que á los dichos dos propietarios se referían, en 29 de Octubre de 1890, imponiéndoles la servidumbre de alumbrado, recurrieron del mismo ante el referido Ayuntamiento, que desestimó las respectivas instancias, declarando no haber lugar á la suspensión del acuerdo recurrido:

Que así las cosas, y á virtud de los hechos apuntados con fecha 5 de Diciembre de 1890, el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, en representación de los referidos Maranon y González, que se creyeron perturbados en la posesión de sus respectivas propiedades, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la capital demanda documentada de interdicto de retener ó recobrar la posesión, fundándole en los argumentos legales que estimó oportunos, y ofreciendo información sobre estos dos puntos: primero, que los demandantes se hallaban en posesión de las casas sobre que se pretendia imponer la servidumbre; y segundo, que habían sido inquietados ó perturbados en ellas, y tenian fundados motivos para creer que lo serían en mayor grado, pues además de haberse colocado de orden del Ayuntamiento un poste de sostenimiento, tocando la fachada de una de las referidas casas y haciendo fácil el escalo á las habitaciones de la misma de la propiedad del Marañón, tanto éste como el otro demandante, intentaba el Ayuntamiento de la capital imponer la servidumbre del alumbrado por la electricidad, obligándoles à que consintieran la colocación de los aparatos necesarios en las fachadas de sus fincas, actos que constituían un verdadero conato de despojo:

casas situadas en la calle de los | Que admitida la demanda, prac-Leones, números 36 y 38, y en la l ticada la información ofrecida y

celebrado el juicio verbal correspondiente, con asistencia del representante del Ayuntamiento de Segovia, como parte demandada. en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el Alcalde Presidente del referido Municipio, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, pero limitándose en su oficio de requerimiento á citar las disposiciones legales que estimó pertinentes, sin aducir razón alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando los fundamentos que creyó conducentes, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de las disposiciones legales en que se apoye, para reclamar el conocimiento del negocio.:

Considerando que el Gobernador de Segovia, limitándose tan sólo á citar disposiciones legales, no ha alegado razón alguna en el oficio de requerimiento al Juzgado para justificar su competencia, con infracción manifiesta del textolegal transcrito, y esta omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio

de mil ochocientos noventa y uno.

-MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 6.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En el cap. 1.º de la
Sección 6.º, "Obligaciones de los departamentos ministeriales para el
ejercicio corriente de 1891-92,, se
transfieren 301.033'34 pesetas del
art. 6.º, conceptos 1 á 24, con aplicación al artículo 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los
funcionarios de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.° En el cap. 3.° de la misma Sección 6.° se transfieren 4.062.116'67 pesetas del artículo 6.°, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pe-

setas del art. 5.°, concepto 26, y 125.000 del art. 6.°, concepto 22, todas con aplicación al art. 5.° para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administración provincial.

Art. 3.° En el cap. 8.° de la misma Sección 6.° se transfieren 75.000 pesetas del art. 13 con aplicación al artículo 4.°, para adquisición, reparación, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Dirección general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.

Art. 4.° En el cap. 3.° de la misma Sección se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.°, concepto 23, con aplicación al art. 5.°, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipación ha de abonárseles al emprender los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganización del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Dirección general y Administración provincial quedará constituído en la siguiente forma:

CAPÍTULO 1.º, ABTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAPOS.

Pesetas.

1 Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos,	
Subdirector	10.000
1 Idem id. id. de Correos, idem.	10.000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos.	8.750
O Them 13 de terreure elega de Correcca é 7 500 pagetas	15.000
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas	19.500
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500	6.500
1 Idem id. de id. de Correos	18.000
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.	12.000
2 Idem id. de primera clase de Correos, à 6.000.	45.000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000	10.000
2 Idem id. id. id. de Correos, a 5.000	
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, à 4.000	36.000
4 Idem id. id. id. de Correos, à 4.000	16.000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos, à 3.500	24.500
7 Idem id. id. de Correos, á 3.500	24.500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000	27.700
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000	21.000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500	25.000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500	12.500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, à 2.000	2.000
4 Idem id. id. de Correos, à 2.000.	8.000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500	9.000.
14 Idem de id. de Correos, á 1.500	21.000
2 Anviliares primeros de la Dirección, á 3.000.	6.000
5 Idem segundos de la íd., á 2.500.	12.500
13 Idem terceros de la íd., á 2.000	26.000
5 Escribientes primeros, á 1.500.	7.500
4 Idem segundos, á 1.250	5.000
O A Jantar de este moneción é l'ONI	3.000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, à 1.200	11.250
11 Idem id. de Correos, á 1.250	13.750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000	7.000
15 Idem id. de Correos, á 1.000	15.000
1 Portero mayor	2.500
3 Porteros primeros, á 2.000.	6.000
4 Idem segundos, á 1.500	6.000
14 Idem terceros, \$ 1.250	17.500
3 Conseries, á 1.000.	3.000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850	17.000
4 Idem de segunda id., á 725	2.900
2 Celadores, á 750	1.500
1 Guardaalmacén	1.250

CAPÍTULO 3.º, ARTÍCULO 5.º-PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

7	Jefes de Administración de tercera clase de Telégrafos, á	5
•	7.500 pesetas	52.500
10	7.500 pesetas. Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500	65.000
17	Jefes de Negociado de primera clase de Telégratos, a b.UUU	103.000
4	Idem id. de id. id. de Correos, & 6.000	24.000

1	26 Jefes de Negociado de segunda clase de Telégrafos, á 5.000	. 130.000
1	9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000	45.000
1	33 Idem id. de tercera id. de Telégrafos, à 4.000	. 132.000
1	14 Idem id. de id. id. de Correos, à 4.000.	. 56.000
1	63 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500	. 220.500
1	29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500	. 101.500
1	71 Idem de segunda id. de Telégrafos, à 3.000	. 213.000
ļ	44 Idem de id. id. de Correos, á 3.000.	. 132.000
1	176 Idem de tercera id. de Telégrafos, á 2.500	. 440.000
1	65 Idem de id. id. de Correos, á 2.500	. 162.500
1	478 Idem de cuarta id. de Telégrafos, à 2.000	. 956.000
1	94 Idem de id. id. de Correos, à 2.000	. 188.000
ı	345 Idem de quinta clase de Telégrafos, à 1.500	. 517.500
1	125 Idem de id. id. de Correos, á 1.500	. 187.500
1	86 Aspirantes primeros de Telégrafos, à 1.250	. 107.500
1	229 Idem id. de Correos, á 1.250	. 286.250
	234 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000	. 234.000
1	86 Idem id. de Correos, á 1.000	. 86.000
1	40 Idem terceros id., é 750	. 30.000
	60 Auxiliares permanentes de transmisión de primera, á 1.250	75.000
	200 Idem id. de id. de segunda, á 1.000	
	360 Idem id. de id. de tercera, á 750	. 270.000
	100 Idem temporeros, á 912'50	. 91.250
	136 Idem id., á 730	. 99.280
- 3	130 Idem id., á 547'50	. 71.175
- 33	2 Porteros mayores, á 2.000	1 000
	1 Idem primero	. 1.500
	55 Conserjes, á 1.000	. 55.000
-	40 Ordenanzas de primera, á 850	. 34.000
	300 Idem de segunda, á 725	. 217.500
16.	400 Idem de tercera, á 650	. 260.000
•33	160 Repartidores, á 365	. 58.400
	130 Capataces, a 1.000	. 130.000
	780 Celadores, á 750	. 585,000
		190

Art. 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernación clasificará y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administración provincial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SENORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes, aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar à términos de gratific estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único quier o medio de ensanchar las redes postal dolas.

Pesetas.

y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexeusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la fecha de la
publicación de este decreto cesarán
en el percibo de indemnizaciones,
gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de
Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores poligiotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el caracter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniento del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente à la mitad de sus haberes integros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones à que se refiere el articulo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las lineas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo

respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Setiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y expresará el objeto de la Comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo artículo exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo en cuenta la importancia de sus encargado de oficinas telegráfico-

funciones, la extensión de sus zonas : postales de servicio limitado solo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

> Los Directores de Sección cuidaran de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

> Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

> Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se enten

derá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacante en esta provincia la plaza de Recaudador de contribuciones de la tercera Zona del partido de Saldaña, por defunción de D. Andrés Mantecón que la desempeñaba, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiere solicitarla, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que esta Recaudación está dotada con el 3'50 por 100 de cobranza.

Partido judicial á que pertenece.	Zonas.	PUEBLOS que la constituyen.	Cargos de cada uno. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.	Fianza.	Tanto por ciento.
Saldaña.	3.*	Ayuela	3220 02 3030 1839 02 4492 70 5424 48 2280 80 3797 64	46987 60	6200	3'50

Palencia 26 de Agosto de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización y costas a que ha sido condenado Inocencio Rey Torres, vecino de Naveros de Pisuerga, en causa seguida al mismo sobre malversación de caudales públicos, se sacan á subasta las fincas siguientes, radicautes en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra donde llaman La Coronilla, su cabida una obrada; linderos O. otra de Ceferino Ortega y de los demás aires ejidos; tasada en 100 pesetas.

Otra donde llaman Baldama, de tercera calidad, su cabida media obrada; linderos O. ejidos, M. Pedro Pérez, P. y N. regadera; tasada en 50 pesetas.

Otra do dicen el Paramillo, su cabida dos obradas, de tercera calidad; linderos N. camino, O., M. y P. ejidos; en 50 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veinticinco de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Olmos de Pisuerga, con la rebaja del 25 por 100 del valor de las fincas deslindadas.

Se hace constar que no hay titulos de propiedad y que los rematantes à su costa podran subsanarles, así como que será de su cuenta el pago de los derechos de la escritura de venta.

Se previeue que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á veintiseis de Agosto de mil ochocientos novente y uno.-Francisco Sigler Sienz.-Por mandado de S. S.*, Roque Bregón.

SECRET GOBIERN

田STI

 \mathbf{de} provincia población de movimiento RESUMEN

 \mathbf{de}

	I	/ 80	9
		60 á 80	119
		40 á 60	99
	l	25 á 40	33
	EDADES.	20 á 25	#
~		13 á 20	17
0 R		6 á 13	20
P P		3 á 6	32
E		5 meses á 3 años	106
0		Hasta 5 meses	25
) HFUNCIONES		En el claustro materno	22
FU	Š.	Viudos	88
DE	TADOS.	Casados	137
	EST	Solteros	275
	70	TOTAL GENERAL.	492
	SEXOS	Hembras	267
		Varones	225
	тот	TAL GENERAL	633
NACIMIENTOS	IMOS.	Hembras	
MIE	Hembras		11
NAC	LEGÍTIMOS.	Hembras	292
	LEG	图 Varones	
	NEOS.	Otros grados	16
	CONSANGUÍN	Primos hermanos	-
	CONS	Tios con sobrinas ó vice- versa	F
		60	F
		50 á 60	2
S.		BRAS. DR MAS DR	+
SOIN	ayentes.	30 á 40	18
0	OS	20 á 30	121
MATRIM	CLASIFICADOS por edades de los contre	Hasta 20 años	24
A T	LASI s de	60	
×	C	50 å 60	-
	por		5 9
		30 å 40	25
		20 & 30	132
		Hasta 20 años	
	TO	TAL GENERAL	169

CAUSAS. DEFUNCIONES DE NOSOLÓGICO

	Total parcial.	2	
POR MUERTE VIOLENTA.	Ejecuciones de justicia	E	
ERTE VI	Homicidio		
POR ML	Suícidio	-	
	Accidentes	3	
	Total parcial.	373	
	Bocio	-	
	Pelagra	F	
	Lepra		
	Alcoholismo	<u> </u>	
DES	Cancerosas	∞	
EDA	Mentales	မ	
ENFERMEDADES	Procesos morbo-	1.21	
ENE	Distrofias consti-	73	
OTRAS	Cerebro-espi-	38	
	nal	2	
POR	Locomotor		
	Crinario	10	
	Urinario Digestivo	7-9	que.
	Respiratorio.	146	gono Manrique
	Circulatorio.	52	gono
in the second second			Criso
	Total parcial.	1	dor,
SAS.	Otras infecciosas y contagiosas.	33	Gobernador
CONTAGIOSAS	Hidrofobia		Gol
CON	Carbunco	.	国
SY	Sifilis	. -	-i
POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS	Disenteria	6	18
	Intermitentes pa lúdicas,		Agosto de
	Puerperales	. =	rost
	Tifoideas	. ~	73
MED,	Coqueluche	. 2	24 de
FER	Angina y laring tis diftérica.	- 12	ia 2
R EX	Escarlatina	. 9	Palencia
2	Sarampión	6	Pa
		-	
	Viruela	'	1

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase y añejo, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, número 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 10 del mes próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 27 de Agosto de 1891. —José Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Por el Guarda municipal de este distrito D. Andrés Prieto Guerra, ha sido recogida en el día de ayer una pollina, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se halla depositada en forma hasta que se acredite á quien pertenece y satisfaga cuantos gastos ocasione, sin cuyos requisitos no será entregada.

Boadilla de Rioseco 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Faustino Tejedor.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo negro, alzada. seis cuartas, bociblanca, con una rozadura en el lomo y una herida grave en el vientre en su parte inferior.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

La cobranza del primer trimestre de este año del impuesto municipal sobre la cuota de contribución territorial é industrial se cobrará en la Secretaria de este Ayuntamiento en cuatro dias, contados desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que hago saber para conocimiento del contribuyente forastero y no pueda alegar ignorancia al sufrir el apremio de ejecución.

Villadiezma 25 de Agosto de 1891.-El Alcalde, Fortunato López.-El Secretario, Vicente M. Valle.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.